



Ciudad de México a 25 de marzo de 2018.

**25 MAR 2018**

**Expediente:** CNHJ-MEX-244/18

**ASUNTO:** Se procede a emitir Resolución.

**morenacnhj@gmail com**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta de la revocación de la resolución de fecha 06 de marzo de 2018, mediante sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México de fecha 21 de marzo de 2018 dentro del expediente JDCL-54/2018, así mismo se ordena en dicha resolución el emitir nueva resolución respecto del expediente al rubro citado, por lo que se procede de nueva cuenta a resolver el recurso de impugnación interpuesto por los CC. **EDUARDO ACOSTA VILLEDA, MARTIN HERNANDEZ SÁNCHEZ, QUIRINO GONZALEZ CASTRO y ESTHEFANNY PACHECO TEODORO**, escrito de fecha 12 de febrero de 2018 y reencauzado por la Sala Regional Toluca del Tribunal electoral del Poder Judicial de la federación, notificado mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-204/2018 el día 22 de febrero de 2018, del cual se desprende un medio de impugnación respecto de supuestos hechos y agravios en relación con el Proceso Electoral 2017-2018, **específicamente, lo referente a la Asamblea Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.**

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO. DE LA RECEPCION DEL RECURSO.** En fecha 22 de febrero del presente año, se recibió escrito de fecha 12 de febrero de 2018 y reencauzado por la Sala Regional Toluca del Tribunal electoral del Poder Judicial de la federación, notificado mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-204/2018, escrito promovido por los **CC. EDUARDO ACOSTA VILLEDA, MARTIN HERNANDEZ SÁNCHEZ, QUIRINO GONZALEZ CASTRO y ESTHEFANNY PACHECO TEODORO.**

De la lectura del escrito promovido por los accionantes, se desprende lo siguiente:

- Irregularidades durante el registro y acreditación de protagonistas del cambio verdadero.

- Irregularidades respecto de quien participó para ser electa para integrar la planilla de regidores de dicho municipio.
- Irregularidades sobre el quorum legal para realizar la asamblea hoy impugnada.
- Irregularidades durante el conteo de votos emitidos durante la Asamblea

**SEGUNDO. Acuerdo de sustanciación y oficio.** Que en fecha seis de marzo del año en curso, mediante Acuerdo sustanciación CNHJ-MEX-244/18, se dio admisión a sustanciación del recurso de queja presentado por los **CC. EDUARDO ACOSTA VILLEDA, MARTIN HERNANDEZ SÁNCHEZ, QUIRINO GONZALEZ CASTRO y ESTHEFANNY PACHECO TEODORO**, mismo que fue notificado mediante la dirección de correo electrónico proporcionado por la parte actora para tal efecto, como por los estrados de este órgano jurisdiccional, así mismo se notificó a la Comisión Nacional de elecciones, vía correo electrónico.

**TERCERO. Del Acuerdo y remisión de documentación.** Que en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, se recibió un escrito suscrito por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el que rinde informe circunstanciado respecto de la litis planteada en el expediente al rubro citado.

Del informe circunstanciado de la autoridad intrapartidaria responsable se desprende:

**“PRIMERO.** - *En este primer punto de agravios que se contesta, se debe resaltar que los promoventes **Eduardo Acosta Villeda, Martín Hernández Sánchez, Quirino González Castro y Esthefanny Pacheco Teodoro**, citan diversos preceptos tanto de nuestra Ley Fundamental, del Estatuto de MORENA, así como del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, reglamento que por cierto no se encuentra vigente porque no ha sido aprobado por el Instituto Nacional Electoral. Pero lejos de esa cuestión, este agravio es a todas luces inatendible porque los accionantes no argumentan de forma clara ni precisa, la manera en que el acto que impugnan les afecta, al no hacer la relación de las disposiciones legales violadas con el acto que les genera la supuesta conculcación a sus derechos político-electorales, pues se limitan a invocar disposiciones legales, sin especificar como se han vulnerado tales normas en su perjuicio.*

(...)

*Dentro de este mismo punto de agravios, los actores atribuyen a esta*

*Comisión Nacional de Elecciones la falta de observancia del principio de legalidad en la realización de la Asamblea Municipal en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, lo cual resulta falso, toda vez que la misma se llevó a cabo en estricta observancia a la **Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán ; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 - 2018; como a las Bases Operativas Al proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputadas/os del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios, para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado México, tal y como consta en el Acta que se Instrumentó por el Presidente que encabezó dicha Asamblea, misma que se adjunta al presente informe circunstanciado, y por parte de esta Comisión Nacional de Elecciones, se cumplió a cabalidad con las disposiciones previstas en dicha Convocatoria y en las Bases Operativas señaladas, puesto que la circunstancia que describen, parte de una apreciación subjetiva y estricta, pues como consta en el Acta de la Asamblea, la misma inició a las ocho horas, y en ese sentido resulta falso lo afirmado por los hoy actores que la Asamblea haya iniciado posteriormente a la hora marcada; en consecuencia, no se vulneraron sus derechos a haber votado en ella, porque en realidad la Asamblea dio inicio en la hora programada, situación que no hace estimar que por esa sola causa se les haya impedido participar para votar en ella, y así modificar el sentido de la votación los resultados en el desarrollo de la misma, por lo que de ninguna forma les genera agravio a sus derechos, tanto activo como pasivo en materia electoral.***

**SEGUNDO.-** *En este segundo punto de agravios que se contesta, los actores **Eduardo Acosta Villeda, Martín Hernández Sánchez, Quirino González Castro y Esthefanny Pacheco Teodoro**, refieren el contenido de la BASE Tercera, punto uno de la **Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, no resultó electa dentro de las opciones que fueron votadas, pues como quedó asentado en el Acta instrumentada en la Asamblea Municipal para la Selección de Aspirantes a Obtener las Candidaturas a Regidores/as para el Proceso Electoral Local 2017-2018, de fecha ocho de Febrero de 2018, producto de la votación, resultaron propuestas los nombres de tres personas del sexo femenino, en donde ninguna corresponde al nombre que refieren los actores; por consiguiente, caer en la suposición que hacen los***

**actores, no es más que una serie de manifestaciones subjetivas dolosas, tendientes a intentar justificar un agravio que en los hechos no aconteció de conformidad al contenido^ del acta que se instrumentó en dicha Asamblea, pues de entrada la C. SOFIA SÁNCHEZ MENDOZA no resultó electa como una de las propuestas votadas.**

*En ese sentido, atribuir a esta Comisión omisiones y contravenciones a la propia Convocatoria y disposiciones Estatutarias, es una afirmación temeraria de parte de los actores, ya que este órgano ha cumplido con la coordinación, vigilancia, supervisión y validez en la realización de la Asamblea del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en estricto apego a la Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán ; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 - 2018, y de las afirmaciones que hacen los actores en este punto de agravios, se hace patente la serie de apreciaciones subjetivas, malintencionadas y sin ningún sustento probatorio o jurídico por parte de los actores, cuando en realidad esta Comisión por conducto de los representantes que presidieron la realización de la Asamblea impugnada, fue celebrada en los términos que dispone la normatividad que regula el procedimiento de selección de candidatos para acceder a los distintos cargos de elección popular, en el marco del presente proceso electoral a nivel estatal, ya que de no haberse coordinado la realización de la Asamblea en estricto apego a dichas disposiciones, implicaría por ejemplo, el que se haya cancelado su realización. No obstante, la entrega del paquete electoral junto con el llenado de las otras constancias de su realización, entre estas el **Acta de Asamblea** que se instrumentó al concluir la misma, acredita sin lugar a dudas el desarrollo y cumplimiento de todos los puntos de la orden del día, como constancia de que la misma fue efectuada con normalidad al cumplirse el objetivo principal, como fue la selección de las personas propuestas como opciones a ser insaculadas para integrar la lista a ocupar la candidatura de regidores por el principio de representación proporcional para el **Municipio de Atizapán de Zaragoza**, en el Estado de México, razón por la que dicho agravio es a todas luces inatendible, puesto que no se materializa la supuesta afectación a la cual aluden, y por ende, de ninguna forma les causa agravio.*

**TERCERO.-** Este tercer punto de hechos de agravios que se responde, *redunda en ser una serie de manifestaciones inexactas, pues el quorum legal, según el Acta que se instrumentó durante los trabajos de la Asamblea Municipal en Atizapán de Zaragoza, fue reunido ya que según se desprende de dicho documento, el número de asistentes se contabilizó por la cantidad de setecientos cuarenta y cuatro (744) protagonistas afiliados de MORENA. Y dado que el quorum requerido por la Convocatoria es de al menos le*

*cincuenta por ciento más uno de los representantes de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero inscritos en el padrón respectivo, dicho quorum se reunió tal y como consta en la declaratoria de quorum asentada en el Acta, con lo que se pudo sesionar y llevar a cabo los trabajos de la misma, de lo que se desprende que los trabajos y votación de las personas propuestas en la misma, se apegaron en todo momento a las disposiciones que dieron origen a electorales, tanto de las personas asistentes que intervinieron en la votación de la misma, como de las personas que fueron votadas como propuestas a integrar la planilla a ocupar el cargo de regidores por el principio de representación proporcional para el **Municipio de Atizapán de Zaragoza**, en el Estado de México, dado que como se ha dicho, la realización de tal Asamblea cumplió con las condiciones normativas respectivas, para colmar el principio de legalidad al cual está obligado a sujetarse todo acto de autoridad.*

**CUARTO.-** *Este punto de agravios resulta inatendible por la simple razón de que la declaratoria de quorum por parte del presidente de la Asamblea es un facultad prevista en el orden del día durante el desarrollo de la asamblea, por lo que tal aseveración es subjetiva e incorrecta por parte de los actores, aunado a que tal y como consta en el Acta de Asamblea para seleccionar a las personas propuestas como opciones a ocupar la candidatura al cargo de regidores, por el principio de representación proporcional para el **Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México**, el número de asistentes fue de 744, por lo que la otra cantidad de 887 según afirman, no consta en tal documental, pues la diferencia que refieren de 143 votos es inexistente al no haber constancia documental, por lo que no son determinantes en el resultado final de la votación, en donde nuevamente pretenden formular un agravio, a partir de una petición fundada en simples y vagas apreciaciones subjetivas para solicitar una invalidez que no justifican, y de atender su planteamiento, permitir que se nulifique una Asamblea que se sujetó en todo momento a las disposiciones contenidas en la **Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán ; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 - 2018.***

*Por lo tanto, al pretender que se realice otra Asamblea para atender intereses individuales y carentes de toda argumentación y fundamento, conllevaría entonces a transgredir los derechos político electorales de todas aquellas personas asistentes, mismas que intervinieron en la votación de la misma, así como de las personas que fueron votadas como propuestas a integrar la planilla a ocupar el cargo de regidores, por el principio de representación proporcional para el **Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México**; además de que las sumatorias que indican en la parte final de este agravio, de nueva cuenta hacen evidente que parten de una*

*narración a conveniencia respecto a una serie de supuestas irregularidades que en realidad jamás acontecieron, ya que de ninguna forma se les han violentado en ninguna forma sus derechos político electorales, con la realización de la Asamblea que impugnan.*

**QUINTO.-** *Contrario a las manifestaciones que exponen los promoventes en este punto de agravios, el tiempo que duró la Asamblea **Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México**, según se advierte del Acta que deja constancia de su realización, inició a las ocho horas y concluyó según el mismo documento, a las catorce horas con cincuenta y dos minutos, pues los trabajos de diversas Asambleas realizadas el mismo día, no tenían un límite mínimo de duración ni un horario específico de su conclusión; además de que los tiempos que exponen los actores en dicho agravio, son bastante incongruentes por decir lo menos, pues la serie de actos que se llevaron a cabo en el desarrollo de la misma, acontecieron en los términos especificados de los puntos de la orden del día que constan en la convocatoria respectiva. En ese sentido, sería absurdo programar una temporalidad exacta para cada acto al que se refieren los actores, pues el desarrollo de las distintas Asambleas programadas para el 8 de febrero del año en curso, al igual de la aquí impugnada, se de Zaragoza, en el Estado de México, reunió los requisitos de legalidad por estar apegado a la convocatoria emitida por esta Comisión Nacional de Elecciones, además de que la misma se llevó a cabo sin incidentes, lo que en definitiva implica que a los hoy actores no les asiste la razón, porque invocan una nulidad a partir de una pretensión que no tiene sustento legal ni probatorio en sus afirmaciones, para solicitar se convoque a una nueva Asamblea en aquél Municipio, supuesto que en el caso de actualizarse, si implicaría agraviar los derechos de todos los participantes en la Asamblea que se impugna en el presente juicio, además de la inviabilidad logística y material que implicaría convocar a otra Asamblea, además de su inviabilidad en cuanto a los plazos y etapas que conforman el proceso electoral actual, consideración que se refuerza con el criterio analizado en la siguiente jurisprudencia (...)*

**SEXO.-** *El supuesto estado de indefensión en que se deja a los actores, no se actualiza de acuerdo a las manifestaciones vertidas en este sexto agravio que se contesta, si partimos de que la Asamblea Municipal efectuada en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, al igual que muchas otras celebradas en dicha entidad, estuvieron programadas y debidamente publicadas con oportunidad para su realización, en estricto apego tanto de la **Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán ; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 - 2018; así como de las Bases Operativas Al proceso de selección de aspirantes a las candidaturas***

**para Diputadas/os del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por principio de representación proporcional para dicho Municipio, tal y como consta en el acta que se llenó por parte del Presidente que presidió los trabajos de aquella; motivo en virtud del cual deben ser desestimadas la serie de aseveraciones que formulan los ahora inconformes, ya que no es posible reparar un derecho que no ha sido vulnerado, dado que en todo momento y siendo sabedores de la Convocatoria, bases operativas y el listado de domicilios, tuvieron la oportunidad de participar en dicha Asamblea, tal y como fue especificado en los instrumentos mencionados.**

**SÉPTIMO.-** Tocante a este séptimo punto agravios que se contesta, el mismo es inatendible y deberá ser desestimado por parte de esa H. Sala Regional, porque la aseveración de los actores en el sentido de que la C. **ANA LILIA LÓPEZ JIMÉNEZ** no debió haber sido propuesta en la asamblea que impugnan, por el carácter de ser inelegible, es una afirmación carente de toda veracidad y sustento probatorio alguno por parte de los promoventes, dado que en el presente proceso interno de selección de candidatos/as no existe una "**precandidatura a la coordinación municipal**"; en consecuencia, resulta totalmente improcedente lo afirmado por los hoy actores en el agravio que se contesta.

Por otra parte, tal y como consta en el acta que se instrumentó como constancia de la realización de la Asamblea Municipal en cuestión, la C. **ANA LILIA LÓPEZ JIMÉNEZ** fue votada como la segunda opción de propuestas que resultaron seleccionadas en la Asamblea Municipal de **Atizapán de Zaragoza**, en el Estado de México, ya que según se advierte de dicha constancia, consiguió 149 ciento cuarenta y nueve votos. Por tal razón, se advierte la falta de claridad y certeza en la versión y manifestaciones de los CC. **Eduardo Acosta Villeda, Martín Hernández Sánchez, Quirino González Castro y Esthefanny Pacheco Teodoro.**

En ese sentido, es fundamental reiterar que al haberse celebrado la Asamblea Municipal en Atizapán de Zaragoza, en estricto apego a la normatividad estatutaria, legal y de acuerdo a los instrumentos publicados previo a su realización (Convocatoria y Bases Operativas), la cual culminó con el acta correspondiente, para esta Comisión Nacional de Elecciones el desarrollo de la misma no contravino disposiciones de ninguna clase en perjuicio de los ahora actores, ya que por un lado, la votación obtenida para el resultado de la elección, no puede ser catalogada como determinante en su perjuicio; y segundo, resulta poco claro que dichos actores atribuyan la calidad de inelegible a **ANA LILIA LÓPEZ JIMÉNEZ**, pues como se ha señalado, no existen registros ni constancias de que dicha persona haya incurrido en ser postulada por este partido político para contender por dos puestos de elección popular, dentro del proceso electoral en curso.

Para tal efecto y a fin de robustecer la afirmación de la legalidad de la

*votación recibida en la Asamblea impugnada, se considera necesario citar los siguientes criterios jurisprudenciales emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que para la determinación de la votación recibida en la asamblea como nula, los hechos referidos por los actores debieron ajustarse al criterio interpretativo que en lo conducente (...)*

*Por último, se reitera que atender la solicitud de convocar a una nueva Asamblea en aquél Municipio, implicaría agraviar los derechos de todos los participantes en la Asamblea que se impugna en el presente juicio, además de la inviabilidad material y temporal para cumplir los plazos previstos en los procedimientos de selección interna que este partido político, dado que la insaculación de las propuestas votadas en cada una de las Asambleas Municipales tuvo verificativo en pasado diez de febrero del año en curso, lo que le da el carácter de firmeza a lo acontecido en la Asamblea que impugnan los hoy actores, por ser un hecho consumado. En caso contrario y de reprogramar la realización de la Asamblea impugnada implicaría una abierta transgresión de todos los afiliados que intervinieron en la misma, tanto como votantes, así como de aquellos que resultaron votados como opciones a ser insaculadas para conformar las listas de regidores por el principio de representación proporcional para el Municipio de Atizapán de Zaragoza, en especial si se atiende tal pretensión de los actores a partir de afirmaciones someras que carecen de argumentos sólidos en la forma como les afecta el acto impugnado, ya que en muchos de sus agravios no hacen la relación de las disposiciones legales violadas con el acto que les genera conculcación a sus derechos político electorales, limitándose a hacer una narración de algunos hechos ocurridos en la Asamblea le afecta Municipal celebrada en **Atizapán de Zaragoza, Estado de México**, en donde nuevamente hacen patente que refieren una serie de apreciaciones subjetivas, de donde se desprende que sean incompletas y sin ningún sustento probatorio o jurídico alguno, pues la realización de dicha asamblea se realizó en estricto apego a las disposiciones señaladas en este punto de agravios, a fin de cumplir el principio de legalidad que debe acatar toda instituto político.*

(...)

**CUARTO. De la Resolución.** Que una vez concluidas todas las diligencias dentro del expediente CNHJ-MEX-244/18, y toda vez que se trataba de un Procedimiento especial de índole electoral se procedió a emitir la resolución correspondiente, resolución de fecha 06 de marzo de 2018, misma que fue notificada a las partes en fecha 07 de marzo del año en curso, notificaciones realizadas a las direcciones de correo electrónico proporcionados por los mismos para tal efecto.

Ahora bien, el C. **EDUARDO ACOSTA VILLEDA Y OTRO**, inconforme con dicha Resolución, presentó ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral de la Federación un medio de impugnación vía PER SALTUM correspondiente a un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano el día 12 de marzo de 2018, mismo que fue notificado a esta esta H. Comisión el día 12 de marzo de 2018 a las 19:18 horas, mismo que fue radicado bajo el número de expediente SUP-JDC-84/2018, mismo que fue reencauzado al Tribunal Electoral del Estado de México y radicado bajo el número de expediente JDCL-54/2018

**QUINTO. De la sentencia.** Mediante sentencia de fecha 21 de marzo de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de México mediante su Resolutivo PRIMERO, revoca la resolución emitida por esta H. Autoridad en fecha 06 de marzo de 2018 y ordena se dicte una nueva resolución dentro del expediente al rubro citado.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en todos y cada uno de los recursos se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y

aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

### **TERCERO. Precisión de la controversia y resumen de agravios.**

- I. Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial.
- a. Que los actos sucedidos en la Asamblea Municipal de Atizapán de Zaragoza se apartan del principio de Legalidad que debe prevalecer en todo acto electoral, que, derivado de que la asamblea debió comenzar a las 8:00 horas y esta comenzó hasta las 9:30, causa agravio toda vez que se impidió que se votara dentro de ese término, lo cual modifica de manera determinante el resultado de la votación.
  - b. Que, toda persona que pretenda participar en el proceso de elección debe cumplir con los requisitos de elegibilidad de previstos en la ley y en la normatividad interna de MORENA, lo en el sentido de que la C. SOFIA MENDOZA SANCHEZ, no se encuentra registrada en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero en el Municipio de Atizapán de Zaragoza.
  - c. Que, durante la asamblea no se comprobó la existencia del quorum legal para su desarrollo.
  - d. Que, se declaró quorum legal con los asistentes, mas no el de los Comités de Protagonistas del Cambio verdadero, dando una cifra de 744, dando una diferente al realizar el computo consistente en 887, habiendo una diferencia de 143 votos, los cuales serían determinantes para el resultado de la votación.
  - e. Que, dentro del desarrollo de la asamblea, se privó del derecho de los participantes de dar a conocer su semblanza curricular y la propuesta para que los asistentes pudieran tener claro por quien votar.
  - f. Que, la C.ANA LILIA LOPEZ JIMENEZ, es inelegible para ocupar cargo de elección popular ya que la misma se encontraba registrada para la terna para la presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, lo anterior en razón de que, conforme a las normas establecidas en la Convocatoria, así como en el estatuto de MORENA, en ningún momento se aceptaran dobles registros.

**CUARTO. Informe circunstanciado.** Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Gustavo Aguilar Micceli, de fecha 21 de febrero del presente año, se desprende de manera medular sobre los hechos de agravio, lo siguiente:

**“PRIMERO.** En este primer punto de agravios que se contesta, se debe resaltar que los promoventes **Eduardo Acosta Villeda, Martín Hernández Sánchez, Quirino González Castro y Esthefanny Pacheco Teodoro,** citan diversos preceptos tanto de nuestra Ley Fundamental, del Estatuto de MORENA, así como del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, reglamento que no se encuentra vigente porque no ha sido aprobado por el Instituto Nacional Electoral. Pero lejos de esa cuestión, este agravio es a todas luces inatendible porque los accionantes no argumentan de forma clara ni precisa, la manera en que el acto que impugnan les afecta, al no hacer la relación de las disposiciones legales violadas con el acto que les genera la supuesta conculcación a sus derechos político-electorales, pues se limitan a invocar disposiciones legales, sin especificar como se han vulnerado tales normas en su perjuicio.

Dentro de este mismo punto de agravios, los actores atribuyen a esta Comisión Nacional de Elecciones la falta de observancia del principio de legalidad en la realización de la Asamblea Municipal en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, lo cual resulta falso, toda vez que la misma se llevó a cabo en estricta observancia a la **Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán ; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 - 2018; como a las Bases Operativas Al proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputadas/os del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios, para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado México,** tal y como consta en el Acta que se Instrumentó por el Presidente que encabezó dicha Asamblea, misma que se adjunta al presente informe circunstanciado, y por parte de esta Comisión Nacional de Elecciones, se cumplió a cabalidad con las disposiciones previstas en dicha Convocatoria y en las Bases Operativas señaladas, puesto que la circunstancia que describen, parte de una apreciación subjetiva y estricta, pues como consta en el Acta de la Asamblea, la misma inició a las ocho horas, y en ese sentido resulta falso lo afirmado por los hoy actores que la Asamblea haya iniciado posteriormente a la hora marcada; en consecuencia, no se vulneraron sus derechos a haber votado en ella, porque en realidad la Asamblea dio inicio en la hora programada, situación que no hace estimar que por esa sola causa se les haya impedido participar para votar en ella, y así modificar el sentido de la votación los resultados en el desarrollo de la misma, por lo que de ninguna forma les genera agravio a sus derechos, tanto activo como pasivo en materia electoral.

**SEGUNDO.-** En este segundo punto de agravios que se contesta, los actores **Eduardo Acosta Villeda, Martín Hernández Sánchez, Quirino González Castro y Esthefanny Pacheco Teodoro,** refieren el contenido de la BASE Tercera, punto uno de la **Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México,** no resultó electa dentro de las opciones que fueron votadas, pues como quedó asentado en el Acta instrumentada en la Asamblea

Municipal para la Selección de Aspirantes a Obtener las Candidaturas a Regidores/as para el Proceso Electoral Local 2017-2018, **de fecha ocho de Febrero de 2018, producto de la votación, resultaron propuestas los nombres de tres personas del sexo femenino, en donde ninguna corresponde al nombre que refieren los actores; por consiguiente, caer en la suposición que hacen los actores, no es más que una serie de manifestaciones subjetivas dolosas, tendientes a intentar justificar un agravio que en los hechos no aconteció de conformidad al contenido^ del acta que se instrumentó en dicha Asamblea, pues de entrada la C. SOFIA SÁNCHEZ MENDOZA no resultó electa como una de las propuestas votadas, razón por la que dicho agravio es a todas luces inatendible, puesto que no se materializa la supuesta afectación a la cual aluden, y por ende, de ninguna forma les causa agravio.**

**TERCERO.** Este tercer punto de hechos de agravios que se responde, redundante en ser una serie de manifestaciones inexactas, pues el quorum legal, según el Acta que se instrumentó durante los trabajos de la Asamblea Municipal en Atizapán de Zaragoza, fue reunido ya que según se desprende de dicho documento, el número de asistentes se contabilizó por la cantidad de setecientos cuarenta y cuatro (744) protagonistas afiliados de MORENA. Y dado que el quorum requerido por la Convocatoria es de al menos el cincuenta por ciento más uno de los representantes de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero inscritos en el padrón respectivo, dicho quorum se reunió tal y como consta en la declaratoria de quorum asentada en el Acta, con lo que se pudo sesionar y llevar a cabo los trabajos de la misma, de lo que se desprende que los trabajos y votación de las personas propuestas en la misma, se apegaron en todo momento a las disposiciones que dieron origen a electorales, tanto de las personas asistentes que intervinieron en la votación de la misma, como de las personas que fueron votadas como propuestas a integrar la planilla a ocupar el cargo de regidores por el principio de representación proporcional para el **Municipio de Atizapán de Zaragoza, en el Estado de México**, dado que como se ha dicho, la realización de tal Asamblea cumplió con las condiciones normativas respectivas, para colmar el principio de legalidad al cual está obligado a sujetarse todo acto de autoridad.

**CUARTO.-** Este punto de agravios resulta inatendible por la simple razón de que la declaratoria de quorum por parte del presidente de la Asamblea es un facultad prevista en el orden del día durante el desarrollo de la asamblea, por lo que tal aseveración es subjetiva e incorrecta por parte de los actores, aunado a que tal y como consta en el Acta de Asamblea para seleccionar a las personas propuestas como opciones a ocupar la candidatura al cargo de regidores, por el principio de representación proporcional para el **Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México**, el número de asistentes fue de 744, por lo que la otra cantidad de 887 según afirman, no consta en tal documental, pues la diferencia que refieren de 143 votos es inexistente al no haber constancia documental, por lo que no son determinantes en el resultado final de la votación, en donde nuevamente pretenden formular un agravio, a partir de una petición fundada en simples y vagas apreciaciones subjetivas para solicitar una invalidez que no justifican, y de atender su planteamiento, permitir que se nulifique una Asamblea que se sujetó en todo momento a las disposiciones contenidas en la **Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefe/a de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla,**

**Veracruz y Yucatán ; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 - 2018.**

**QUINTO.-** *Contrario a las manifestaciones que exponen los promoventes en este punto de agravios, el tiempo que duró la Asamblea Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, según se advierte del Acta que deja constancia de su realización, inició a las ocho horas y concluyó según el mismo documento, a las catorce horas con cincuenta y dos minutos, pues los trabajos de diversas Asambleas realizadas el mismo día, no tenían un límite mínimo de duración ni un horario específico de su conclusión; además de que los tiempos que exponen los actores en dicho agravio, son bastante incongruentes por decir lo menos, pues la serie de actos que se llevaron a cabo en el desarrollo de la misma, acontecieron en los términos especificados de los puntos de la orden del día que constan en la convocatoria respectiva. En ese sentido, sería absurdo programar una temporalidad exacta para cada acto al que se refieren los actores, pues el desarrollo de las distintas Asambleas programadas para el 8 de febrero del año en curso, al igual de la aquí impugnada, se de Zaragoza, en el Estado de México, reunió los requisitos de legalidad por estar apegado a la convocatoria emitida por esta Comisión Nacional de Elecciones, además de que la misma se llevó a cabo sin incidentes, lo que en definitiva implica que a los hoy actores no les asiste la razón, porque invocan una nulidad a partir de una pretensión que no tiene sustento legal ni probatorio en sus afirmaciones, para solicitar se convoque a una nueva Asamblea en aquél Municipio, supuesto que en el caso de actualizarse, si implicaría agraviar los derechos de todos los participantes en la Asamblea que se impugna en el presente juicio, además de la inviabilidad logística y material que implicaría convocar a otra Asamblea, además de su inviabilidad en cuanto a los plazos y etapas que conforman el proceso electoral actual, consideración que se refuerza con el criterio analizado en la siguiente jurisprudencia (...)*

**SEXTO.-** *El supuesto estado de indefensión en que se deja a los actores, no se actualiza de acuerdo a las manifestaciones vertidas en este sexto agravio que se contesta, si partimos de que la Asamblea Municipal efectuada en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, al igual que muchas otras celebradas en dicha entidad, estuvieron programadas y debidamente publicadas con oportunidad para su realización, en estricto apego tanto de la **Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán ; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 - 2018; así como de las Bases Operativas Al proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputadas/os del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por principio de representación proporcional para dicho Municipio, tal y como consta en el acta que se llenó por parte del Presidente que presidió los trabajos de aquella; motivo en virtud del cual deben ser desestimadas la serie de aseveraciones que formulan los ahora inconformes, ya que no es posible reparar un derecho que no ha sido vulnerado, dado que en todo***

**momento y siendo sabedores de la Convocatoria, bases operativas y el listado de domicilios, tuvieron la oportunidad de participar en dicha Asamblea, tal y como fue especificado en los instrumentos mencionados.**

**SÉPTIMO.-** Tocante a este séptimo punto agravios que se contesta, el mismo es inatendible y deberá ser desestimado por parte de esa H. Sala Regional, porque la aseveración de los actores en el sentido de que la C. **ANA LILIA LÓPEZ JIMÉNEZ** no debió haber sido propuesta en la asamblea que impugnan, por el carácter de ser inelegible, es una afirmación carente de toda veracidad y sustento probatorio alguno por parte de los promoventes, dado que en el presente proceso interno de selección de candidatos/as no existe una "**precandidatura a la coordinación municipal**"; en consecuencia, resulta totalmente improcedente lo afirmado por los hoy actores en el agravio que se contesta.

Por otra parte, tal y como consta en el acta que se instrumentó como constancia de la realización de la Asamblea Municipal en cuestión, la C. **ANA LILIA LÓPEZ JIMÉNEZ** fue votada como la segunda opción de propuestas que resultaron seleccionadas en la Asamblea Municipal de **Atizapán de Zaragoza**, en el Estado de México, ya que según se advierte de dicha constancia, consiguió 149 ciento cuarenta y nueve votos. Por tal razón, se advierte la falta de claridad y certeza en la versión y manifestaciones de los CC. **Eduardo Acosta Villeda, Martín Hernández Sánchez, Quirino González Castro y Esthefanny Pacheco Teodoro.**

*En ese sentido, es fundamental reiterar que al haberse celebrado la Asamblea Municipal en Atizapán de Zaragoza, en estricto apego a la normatividad estatutaria, legal y de acuerdo a los instrumentos publicados previo a su realización (Convocatoria y Bases Operativas), la cual culminó con el acta correspondiente, para esta Comisión Nacional de Elecciones el desarrollo de la misma no contravino disposiciones de ninguna clase en perjuicio de los ahora actores, ya que por un lado, la votación obtenida para el resultado de la elección, no puede ser catalogada como determinante en su perjuicio; y segundo, resulta poco claro que dichos actores atribuyan la calidad de inelegible a ANA LILIA LÓPEZ JIMÉNEZ, pues como se ha señalado, no existen registros ni constancias de que dicha persona haya incurrido en ser postulada por este partido político para contender por dos puestos de elección popular, dentro del proceso electoral en curso."*

**QUINTO. Estudio de Fondo.** Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función del agravio descrito en el considerando TERCERO fracción II, según lo manifestados por los actores y en correlación con la respuesta emitida por la autoridad nacional.

Los CC. **EDUARDO ACOSTA VILLEDA, MARTIN HERNANDEZ SÁNCHEZ, QUIRINO GONZALEZ CASTRO y ESTHEFANNY PACHECO TEODORO**, presentaron como conceptos de agravio lo siguiente:

- a. Que los actos sucedidos en la Asamblea Municipal de Atizapán de Zaragoza se apartan del principio de Legalidad que debe prevalecer en todo acto

electoral, ya las diversas irregularidades que se presentaron en la mismas, causa agravio toda vez que al no comenzar la asamblea a la hora prevista se impidió que se votara dentro de ese término, lo cual modifica de manera determinante el resultado de la votación.

- b. Que, toda persona que pretendiese participar en el proceso de elección debe cumplir con los requisitos de elegibilidad de previstos en la ley y en la normatividad interna de MORENA, teniendo en cuenta lo anterior se puede apreciar que presuntamente la C. SOFIA MENDOZA SANCHEZ, no se encuentra registrada en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero en el Municipio de Atizapán de Zaragoza.
- c. Que, durante la asamblea no se comprobó la existencia del quorum legal para su desarrollo. Aunado a lo anterior se declaró quorum legal con los asistentes, mas no el de los Comités de Protagonistas del Cambio verdadero, dando una cifra de 744, dando una diferente al realizar el computo consistente en 887, habiendo una diferencia de 143 votos, los cuales serían determinantes para el resultado de la votación.
- d. Que, dentro del desarrollo de la asamblea, se privó del derecho de los participantes de dar a conocer su semblanza curricular y la propuesta para que los asistentes pudieran tener claro por quien votar.
- e. Que, la C.ANA LILIA LOPEZ JIMENEZ, es inelegible para ocupar cargo de elección popular ya que la misma se encontraba registrada para la terna para la presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, lo anterior en razón de que, conforme a las normas establecidas en la Convocatoria, así como en el estatuto de MORENA, en ningún momento se aceptaran dobles registros.

Respecto a lo previamente referido, la autoridad señalada como responsable la Comisión Nacional de Elecciones manifiesta lo siguiente:

Que, respecto de las manifestaciones de los quejosos se deben declarar improcedentes toda vez que con las constancias presentadas por ambas partes y en especial a las constancias remitidas por la Comisión Nacional de Elecciones, no se incurrió en violación alguna a los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, ya que la asamblea impugnada por los hoy quejosos se llevó conforme a los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Elecciones, la Convocatoria emitida para tal efecto, así como las Bases Operativas de la misma, por ende dicha Asamblea y todos

los actos posteriores derivados de la misma se encuentran ajustadas a derecho.

**SEXTO. De la valoración de las pruebas.** De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

#### **DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA**

1. **La DOCUMENTAL**, consistente en el escrito de impugnación de fecha 8 de febrero de 2018, recibido por el C. Julio Cesar Tinoco Oros, en su calidad de presidente de la asamblea.

**El valor probatorio que esta Comisión le otorga a la presente probanza es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicho documental se describen los hechos que constituyen la Litis, sin embargo, no se ofrece medio de perfeccionamiento de la misma.**

2. **La DOCUMENTAL**, consiste en copia simple del escrito del C. Quirino González Castro, mismo que fue recibido por el secretario de la Asamblea, mediante el cual se da cuenta de la anomalía de la C. Ana Lilia López Jiménez, al participar doble vez en el proceso electoral actual.

**El valor probatorio que esta Comisión le otorga a la presente probanza es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicho documental se describen los hechos que constituyen la Litis, sin embargo, no se ofrece medio de perfeccionamiento de la misma.**

3. **La DOCUMENTAL**, consistente en el paquete electoral con motivo a la asamblea municipal electoral de Atizapán de Zaragoza.

**El valor probatorio que esta Comisión le otorga a la presente probanza es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicha documental únicamente se desprenden los resultados obtenidos en dicha asamblea, mas no las presuntas irregularidades que se pretenden acreditar.**

4. **La DOCUMENTAL**, consistente en original de narración de hechos por parte de los CC. Rosa María Ochoa Paz y Adrián Heriberto Martínez Ortega, asistentes a la Asamblea Municipal.

Derivado de la descripción de la probanza se desprende que a lo anterior dicha documental representa el Testimonio de quien suscribe, por lo que el valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que de dicho testimonio se desprende que conoce y describe los hechos que constituyen la Litis sin embargo con su testimonio no es posible acreditar la comisión de los hechos que constituyen los agravios en la queja.

5. La **DOCUMENTEAL**, consistente en original elaborado por los asistentes a la Asamblea Municipal, mediante el cual se narran los hechos de que se les fue impedido el acceso a dicha asamblea.

Derivado de la descripción de la probanza se desprende que a lo anterior dicha documental representa el Testimonio de quien suscribe, por lo que el valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que de dicho testimonio se desprende que conoce y describe los hechos que constituyen la Litis sin embargo con su testimonio no es posible acreditar la comisión de los hechos que constituyen los agravios en la queja.

Sirviendo como sustento legal, la Tesis Jurisprudencial:

***PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.***

*La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente*

*al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.*

*Sala Superior. S3ELJ 11/2002 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC405/2001. Coalición "Unidos por Michoacán". 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA J.11/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos*

Asimismo, se deber tomar en consideración el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, mismo que señala lo siguiente:

*“... 3. Las documentales privadas y técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

6. **La DOCUMENTAL**, consistente en copias de los ID y credenciales para votar de las personas a las que se les impidió el acceso a la Asamblea Municipal.

Las mismas se tienen por ofrecidas, sin embargo, con ellas no se acredita lo que su oferente pretende, ya que no son el medio idóneo para comprobar el hecho que se señala.

7. **La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y que favorezca al quejoso.

**Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos.**

### **DE LAS PRUEBAS DE LA COMSIÓN DE ELECCIONES**

1. LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del Acta instrumentada con motivo de la realización de la Asamblea en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de fecha ocho de febrero de 2018.
2. LA DOCUMENTAL consistente en copia certificada de Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán ; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 - 2018, publicada el 15 de Noviembre del año dos mil diecisiete.
3. LA DOCUMENTAL, consistente en la certificación de las Bases Operativas Al proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputadas/os del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios, para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México, publicada el 26 de diciembre del año dos mil diecisiete.
4. LA DOCUMENTAL, consistente en la certificación de la publicación relativa a los "Domicilios de Asambleas Municipales", de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.

**A todas y cada una de las pruebas enumeradas con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales es valor pleno ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.**

5. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca los intereses del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

**6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca los intereses del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

**Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándole su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos.**

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

*“ARTÍCULO 16*

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
- 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

En este orden de ideas y con el análisis previo y siguiendo con el razonamiento ya manifestado por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el desarrollo de la Asamblea Municipal en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se llevó con las formalidades necesarias y a pesar de la existencia de situaciones de desorganización principalmente, las mismas no comprometieron el desarrollo de la Asamblea.

Es por lo anterior que el hecho que señala la parte actora como resulta **infundado e inoperante** por lo siguiente:

Infundado en tanto que los agravios esgrimidos por la parte actora no se encuentran fundados ya que con el caudal probatorio que presenta no comprueba su procedencia y que como ha quedado manifestado con anterioridad la Asamblea Municipal de Atizapán de Zaragoza se llevó a cabo apego derecho y a la establecido por la convocatoria y las Bases operativas.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **R E S U E L V E N**

**PRIMERO. Se declara infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por los **CC. EDUARDO ACOSTA VILLEDA, MARTIN HERNANDEZ SÁNCHEZ, QUIRINO GONZALEZ CASTRO y ESTHEFANNY PACHECO TEODORO**, con base en lo establecido en el considerando QUINTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Se confirma** la Asamblea Municipal Electoral en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, así como todos los actos que de la misma se deriven.

**TERCERO. Notifíquese** a los **CC. EDUARDO ACOSTA VILLEDA, MARTIN HERNANDEZ SÁNCHEZ, QUIRINO GONZALEZ CASTRO y ESTHEFANNY PACHECO TEODORO**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

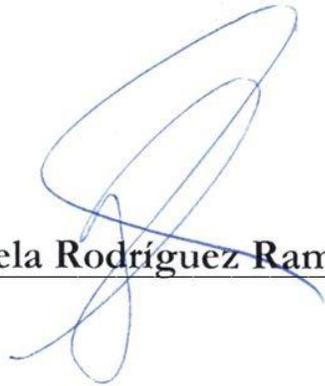
**QUINTO. Notifíquese** a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Publíquese** en estrados del Comité Ejecutivo Nacional, la presente Resolución a fin de notificar a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEPTIMO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***



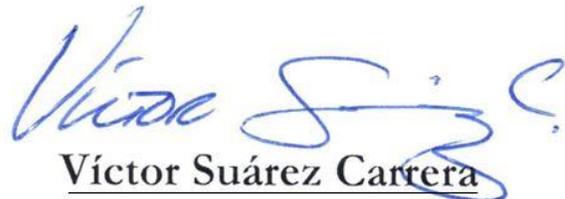
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera